



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-069-2-2025

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico, en fecha diecisésis de julio del corriente año, remitida por [REDACTED], en la cual solicita en formato digital, información fiscal de las siguientes entidades:

Empresa Geotérmica Salvadoreña (GEO), Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL), Inversiones Energéticas (INE), Compañía Eléctrica Cucumacayán, Constructora El Salvador, Constructora El Salvador, Dirección Nacional de Obras Municipales, como parte del cumplimiento del Programa de Servicio Ampliado para El Salvador aprobado por el Fondo Monetario Internacional (FMI).

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió por medio de correo electrónico, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la solicitud de información MH-2025-069 a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información requerida por la solicitante.

II) La Dirección General de Impuestos Internos, ha emitido respuesta a través de memorando de referencia MH.UVI.DGII/002.095/2025, recibido en fecha veinticinco de julio del corriente año, expresando:

«En relación con la información fiscal solicitada, cabe advertir que, el acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República (Cn.) y una herramienta para la construcción de la



MINISTERIO DE HACIENDA

ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

No obstante, y si bien la finalidad de este derecho es la transparencia y la rendición de cuentas, no todas las gestiones de la cosa pública se encuentran bajo el ámbito de sujeción del Derecho de Acceso a la Información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Que de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el "Secreto Fiscal", considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el artículo 28 del Código Tributario, ...

Resulta imperioso ahondar en cuanto al punto, que la misma no puede proveerse en virtud a las limitaciones del artículo 28 del Código Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Pública, ..., y que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha de considerarse "Secreto Fiscal", la cual constituye una obligación que la Ley impone a la propia Administración Tributaria, por tener el carácter de ente aplicador de la normativa fiscal, y a la vez, de administrador de los tributos, de guardar sigilo y de imponer restricciones y todo tipo de reservas sobre la información que es proveída por los sujetos pasivos en todas sus declaraciones e informes, con implicaciones tributarias, entendiendo el término de sujeto pasivo, como todo aquel obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, tal como lo regula el artículo 30 del Código Tributario; bifurcándose de forma explícita en este punto el contenido teleológico del citado artículo 28, en tanto que en stricto sensu comprende datos como nombre, profesión, domicilio o lugar para recibir notificaciones o correo electrónico para tales efectos, es decir, de relevancia personal que identifican al contribuyente; así como también datos de carácter económico, indicativos o reveladores de la capacidad contributiva de los contribuyentes, es decir, los vinculados con las operaciones gravables y/o no gravables (provenientes de todo tipo de fuente), tales como: ingresos, costos y gastos deducibles, no deducibles o vinculados con



MINISTERIO DE HACIENDA

operaciones no gravadas, información financiera (Estado de Resultados y Balance General), distribución de dividendos, utilidades o excedentes, todo lo cual debe informarse por parte de los sujetos pasivos a esta Administración Tributaria, para los efectos de la ley, lo que consecuentemente sirve para determinar su auténtica capacidad contributiva y en su caso, para verificar el cumplimiento de todas las obligaciones formales o sustantivas que emanen de la Ley Tributaria; siendo en este punto, lo vinculante con el tema de las "información fiscal" solicitada, lo cual, forma parte de las operaciones de las entidades enlistadas en el referido escrito de requerimiento de información, por lo que no debe ser materia de acceso al público, y solo puede ser utilizada por funcionarios y empleados que en razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, únicamente para el control, recaudación, determinación, devolución y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, como ya fue apuntado; todo ello, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera acarrear; lo cual tutela un interés general, supremamente necesario de resguardar, el cual es el "Interés Fiscal", que también merece ser apreciado en su auténtica dimensión, de ser parte importante en la financiación de todas las cargas públicas del Estado, que a la Luz del inciso segundo del artículo 246 de la Constitución de la República, es un interés público que tiene primacía en contraposición del interés particular, que pueda tener cualquier consultante, de acuerdo con lo que aquí se discute.

A manera de conclusión, la información fiscal solicitada respecto de los sujetos pasivos enlistados, no constituye información pública que pueda proveerse, sino más bien, existe restricción legal que impide a dicha Oficina la divulgación de la misma, tal como lo señala el artículo 28 del Código Tributario y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 literal d),.....de la Ley de Acceso a la Información Pública, por cuanto dicha información no es materia de acceso.

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información, se advierte que la información solicitada en los puntos a), b), c) y d) está vinculada con la "Documentación relacionada con la recepción, procesamiento y archivo de Declaraciones, Informes y Registros Tributarios"; y, "Toda la información contenida en computadores propiedad de la DGII y que está directamente relacionada a las funciones encomendadas de acuerdo a su perfil de trabajo a los funcionarios y empleados"; lo cual está clasificado con carácter de "Información Confidencial", por estar expresamente relacionados



MINISTERIO DE HACIENDA

con las bases gravables y la determinación de los tributos en los términos antes expuestos; así como, la información en comento, es parte de la documentación en poder de la Dirección General; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso.»

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 56 b) y 57 de su Reglamento y artículo 28 del Código Tributario. Esta Oficina RESUELVE:

I) ACLÁRESE a la solicitante:

a) Que la información fiscal solicitada respecto de los sujetos pasivos enlistados, no constituye información pública que pueda proveerse, sino más bien existe restricción legal que impide la divulgación de la misma, tal como lo señala el artículo 28 del Código Tributario y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública. Todo lo anterior, de conformidad a lo comunicado por la Dirección General de Impuestos Internos.

b) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE.



Licda. Dorian Georgina Flores González.

Oficial de Información y Delegada de Protección de

Datos Personales Ad Honórem.

Ministerio de Hacienda.

